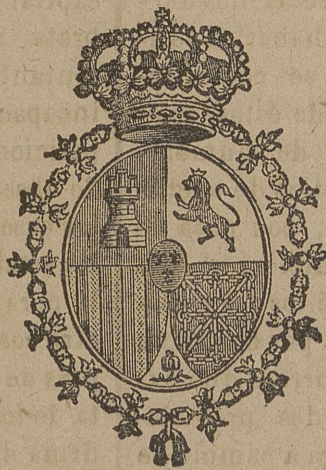


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 9 de Abril de 1916).

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En vista de lo manifestado por el Presidente de la Diputación Provincial de Huesca en instancia de 30 de Septiembre último, haciendo presente las dificultades que se han presentado á la Comisión mixta durante el período de observacion de los mozos á consecuencia de lo que previenen los artículos 129 y 138 de la ley de Reclutamiento y la Real orden de 13 de Febrero del año próximo pasado (*D. O.* número 37); teniendo en cuenta lo que preceptúa el artículo 225 del Reglamento para la aplicacion de la citada Ley, y que si bien el ramo de Guerra siempre coadyuva á todo lo que redunde en beneficio del mejor servicio del

Estado, las atenciones de que se trata están á cargo de las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos, pues hasta que ingresan en Caja los mozos de cada reemplazo no pasan á depender de este Ministerio,

El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en caso de necesidad y cuando por aquellas Corporaciones civiles se solicite, las Autoridades militares continúen como hasta ahora, facilitando á las Comisiones mixtas de Reclutamiento los locales, personal y utensilios que necesiten para el servicio de que se trata, siempre que los haya disponibles y las necesidades militares lo consientan, aunque dicha concesion se hará con la condicion indispensable de que por las referidas Comisiones mixtas se adelanten los fondos necesarios para las atenciones que por todos conceptos tengan que abonar las Zonas por cuenta de aquéllas y por el tiempo que dure la observacion, teniendo además presente respecto al utensilio que se les facilite el importe de los gastos que puedan originarse por deterioro ó cualquier otro concepto. A este último fin los Parques de Intendencia manifestarán la cuantía á que pueda ascender esta atencion, pasando los cargos mensualmente, y liquidando las Zonas con las Comisiones mixtas una vez terminado el período de observacion.

De Real orden lo digo á V. E.

para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1916.—*Luque*.

(Gaceta del 6 de Abril de 1916.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Reglamento provisional para el servicio de la Caja Postal de Ahorros.

(Continuacion).

CAPITULO IV.

DE LOS INTERESES Y DE LA REVISION ANUAL DE LIBRETAS.

Art. 52. La Caja Postal de Ahorros abonará por las cantidades impuestas en ella hasta el límite que señale el Consejo de Administracion el interés que acuerde el Consejo de Ministros con arreglo á lo establecido en el apartado f, base 10 de la Ley de 14 de Junio de 1909.

El interés se abonará por las cantidades impuestas desde el día 1.º ó el 16 siguiente á su ingreso hasta el día 1.º ó el 16 precedente á su reembolso, no computándose para este efecto las fracciones de peseta.

El día 31 de Diciembre los intereses devengados durante el año se incorporarán al capital.

En el caso de reintegros ó transferencias totales, el cómputo y liquidacion de intereses se hará en el momento de la operacion y hasta el día 1.º ó el 16 que más inmediatamente la precedan.

Art. 53. Debiendo representar las libretas el mismo capital que resulte de las respectivas cuentas corrientes, los titulares habrán de enviar todos los años sus cartillas á la Administracion Central de la Caja para que se adicione en ellas como activo disponible el interés devengado durante el ejercicio anterior.

Dentro de los meses de Enero y Febrero se verificará en el Negociado de cuentas corrientes la incorporacion á los capitales de los intereses vencidos hasta el 31 de Diciembre precedente.

Desde 1.º de Marzo en adelante, admitirán todas las oficinas de Correos las libretas que se les presenten para cómputo de intereses, expidiendo á los interesados ó depositantes resguardos provisionales del talonario C. 17 y las remitirán á la Caja diariamente relacionadas en el impreso C. 18. Tanto en éste como en la matriz y en el resguardo del talonario se indicará el objeto del envío, cuando sólo sea el de liquidar é incorporar al capital los intereses anuales, con la palabra «intereses».

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impedirá la admision y envío de las libretas, en el caso de transferencias, durante los dos primeros meses del año.

Art. 54. Siempre que se pida una imposicion ó un reintegro y la respectiva oficina de Correos advierta que no se ha hecho en la libreta la anotacion de los intereses del año precedente, deberá

invitar al titular, sin perjuicio de aquellas operaciones, á que entregue la cartilla para su remision á la Caja con dicho objeto.

Art. 55. La Administracion Central antes de hacer la inscripcion en las libretas del importe de los intereses correspondientes, se asegurará de que figuran en ella anotadas todas las operaciones de imposicion y reintegro verificadas por el titular, y de que concuerda el haber líquido con el de la cuenta corriente, sin más diferencia que dichos intereses. En caso de disconformidad, suspenderá la inscripcion y se procederá á una rápida investigacion de los hechos para rectificar el error ó suplir la omision en la forma que proceda.

Art. 56. La Caja procurará devolver á las oficinas de procedencia, las libretas con sus respectivas relaciones en el plazo de quince días. Transcurrido éste y el necesario para el curso del envío, los Administradores de Correos podrán reclamar las cartillas que no les hayan sido devueltas.

La entrega á los interesados se hará mediante canje por el resguardo provisional C. 17, en que firmará el recibo de la libreta la persona que la hubiese depositado ó el propio titular.

El resguardo devuelto se unirá á la matriz y se conservará con ésta para hacer frente á las reclamaciones que se formulen.

Art. 57. Si el depositante de la libreta expresa el deseo de que le sea devuelta por mediacion del respectivo cartero urbano ó rural ó peaton, se consignará así en la matriz del resguardo, y llegado el momento se hará la entrega ó canje á domicilio, abonando el interesado al portador un derecho fijo de 10 céntimos.

En los demás casos la devolucion se hará en la oficina previo aviso, que dará ésta con el impreso C. 9. Si pasados dos avisos con intervalo de ocho días transcurriesen treinta desde el primero, sin que se presente el interesado, la oficina de Correos devolverá la libreta á la Administracion Central de la Caja, expresando el motivo, y hará la anotacion correspondiente en la matriz del resguardo provisional.

Art. 58. El envío de libretas por las oficinas de Correos á la Caja y viceversa se hará siempre con el carácter de certificado y con relacion de las incluídas en cada paquete.

Art. 59. Las libretas devueltas á la Caja por no haberlas retirado los interesados se conservarán á disposicion de éstos, relacionadas por orden de numeracion, y por el alfabético de apellidos de los titulares, con nota de la oficina donde se hiciera el depósito. Cuando aquéllos las reclamen se les enviarán por conducto de las oficinas de Correos que expidieran los resguardos provisionales para su entrega á cambio de éstos con los correspondientes recibos. Si se solicita la entrega en otra Administracion, ésta recogerá el resguardo para enviarlo á la de su procedencia, sin perjuicio de que firme también el titular ó el depositante al pié del oficio de remision procedente de la Caja.

Mientras las libretas estén depositadas, la Administracion Central cuidará de que anualmente se haga en ellas la inscripcion de los intereses vencidos.

CAPITULO V

DE LA COMPRA DE VALORES

Art. 60. Los titulares de libretas con capital suficiente pueden pedir que se invierta éste, total ó parcialmente, en títulos de la Deuda pública al precio que se coticen en Bolsa el día de la operacion.

Las peticiones de compra que se extenderán en los impresos modelo C. 19, puestos á la disposicion de los titulares por las oficinas de Correos, se cursaran por éstas á la Caja Postal después de asegurarse que comprenden los siguientes datos: Serie y número de la libreta, nombre, apellido y domicilio actual del interesado, ó, en su caso, título de la Sociedad y nombre y apellidos del representante autorizado; designacion de la clase de Deuda pública cuyos títulos se desea adquirir y valor nominal de éstos; si han de entregarse al interesado los títulos una vez adquiridos ó han de conservarse en depósito por la Caja; la fecha y la firma del titular. Si éste no sabe ó no puede firmar, lo harán á su ruego dos testigos de arraigo cuya identidad conste al Administrador.

No serán admitidas las peticiones hechas por un tercero á nombre del titular como no esté provisto de autorizacion escrita, que en este caso se unirá á la peticion, ni aquéllas en que se señalen tipos de precio para la compra ni las que impliquen mayor

capital que el acreditado en la libreta. Sin embargo, los representantes legales de las personas incapacitadas podrán formular la peticion á nombre de éstas debiendo observarse en éstos y en todos los casos análogos precauciones á las establecidas en este Reglamento para los reembolsos, ya que no otro cosa son en el fondo las compras de rentas del Estado por cuenta de los titulares. Así cuando la firma de éstos se haya alterado ó no sea conocida en la Administracion de la Caja, se observará lo dispuesto en el artículo 39.

Cuando se disponga de fondos sometidos al extenderse la libreta á cláusulas especiales ó plazos determinados para el reintegro, se justificará el cumplimiento de la condicion como se dispone en el artículo 44.

Las oficinas de Correos anotarán en el libro de reintegros las peticiones de esta clase que cursen con indicacion de su objeto.

También podrán emplear para su registro libros especiales.

Art. 61. La Administracion Central de la Caja transmitirá, si procede, una orden de compra de los títulos solicitados á la Caja general de Depósitos, indicándole si han de ser entregados ó han de depositarse en la misma dependencia. En el primer caso, efectuada la compra la Caja de Depósitos remite á la Postal los títulos, la póliza de adquisicion y la nota de gastos que con el importe de la compra le cargará en su cuenta. En el segundo caso le enviará solamente la póliza y nota de gastos. Seguidamente la Caja Postal enviará á la respectiva Administracion de Correos como valores declarados en fondos públicos, servicio oficial, los títulos, una liquidacion para el interesado modelo C. 20, en que conste el importe de aquéllos, el tipo de cotizacion y la serie y numeracion de los adquiridos, y el recibo que ha de suscribir el titular ó su apoderado ó representante legal (modelo C. 21). Si los títulos han de quedar en la Caja general de Depósitos se enviarán en pliego ordinario los demás documentos.

La Oficina de Correos pasará aviso al titular interesado, y previa su firma al pié del recibo que se remitirá á la Caja por el primer Correo, le hará entrega de los documentos que le están destinados. Si el interesado no sabe firmar se observará lo dispuesto en el artículo 35 para los reintegros. La entrega sólo podrá hacerse al pro-

pio titular ó á sus representantes legítimos ó apoderados en forma.

Siendo la suma del precio de los títulos y de los gastos producidos un verdadero reembolso, el Administrador de Correos exigirá la presentacion de la libreta y en ella consignará esta nota:

«Reembolso en (fecha) de... (en letra) pesetas... céntimos, importe efectivo de (tantos) títulos de la serie..., números... de tal Deuda ó clase y (tantos) de la serie... números..., cuyo valor nominal es de..., que le han sido entregados con la misma fecha ó que quedan depositados en la Caja, y de los gastos producidos con ocasion de la compra. Firma del Administrador y sello». Y al margen: «Reembolso de... (en número) pesetas... céntimos.» «Haber líquido resultante... (en número) pesetas... céntimos.»

Art. 62. Si el interesado después de dos avisos con intervalo de ocho días no se presenta en el plazo de treinta, contados desde que se recibieron los títulos ó documentos expresados en el artículo anterior, para hacerse cargo de ellos, ó se negare á firmar el recibo, ó no exhibiese la libreta para su anotacion, el Administrador devolverá aquéllos á la Caja con oficio en que exprese el motivo de verificarlo. En su vista la Administracion Central hará el depósito de los valores, si no se hubiese verificado, y una anotacion especial en la hoja de la cuenta corriente para cargar en la cartilla del interesado al hacer la revision anual el importe de la compra y gastos. Si antes de esta revision formulase el titular alguna peticion de reintegro, se prevendrá al Administrador que al hacerlo efectivo anote en la cartilla correspondiente como baja del capital aquellas partidas.

Art. 63. El importe de los cupones correspondientes á los títulos adquiridos por cuenta de los titulares se abonará en las cuentas corrientes de éstos como si fuesen imposiciones agregadas á su capital, devengando intereses en igual forma y tiempo que aquéllos.

No siendo posible que los Administradores de Correos inscriban esos ingresos en las libretas, las anotará la Caja, con indicacion de las fechas en que tuvo lugar la entrada en cuenta, al tiempo de la revision anual para la agregacion de los intereses.

Art. 64. Cuando los que tengan en depósito títulos adquiri-

dos por su cuenta quieran retirarlos, dirigirán sus demandas directamente á la Caja Postal, con los documentos necesarios para justificar su derecho si se trata de herederos, representantes legales de incapacitados ó apoderados de los titulares, expresando en su peticion la oficina de Correos en que han de hacerse cargo de los valores. La Administracion de la Caja les enviará, si así procede, á la oficina respectiva juntamente con un recibo que habrá de devolver firmado por el interesado, después de acreditar éste su identidad, y de consignar el Administrador en la respectiva libreta una nota autorizada de entrega de los títulos, con indicacion de la serie, numeracion, valor nominal y fecha.

Art. 65. Una vez entregados los títulos de renta á los interesados no podrán ser depositados por éstos en la Caja Postal. Pero si antes de recibirlos quisieran rectificar la nota de la hoja de compra en el sentido de dejar en depósito los valores adquiridos, el Administrador pedirá autorizacion para modificar la fórmula de recibo y los devolverá á la Caja como valores declarados en fondos públicos á expensas del interesado.

Art. 66. La Caja no se encargará en ningún caso de la venta de los títulos por cuenta de los depositantes ni de la transferencia de aquéllos á otras personas.

Art. 67. Las oficinas de Correos no harán en sus cuentas anotacion alguna referente á las adquisiciones de valores públicos.

CAPÍTULO VI

DE LAS RELACIONES CON EL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION.

Art. 68. La Administracion Central de la Caja se encargará asimismo, á peticion de los titulares, de sus representantes legales cuando aquellos estén incapacitados ó de las terceras personas que hayan solicitado las cartillas y establecido esta cláusula al consignar las primeras imposiciones, de transferir al Instituto Nacional de Prevision todo ó parte del capital que figure en sus cuentas corrientes para constituir ó adicionar rentas vitalicias ó pensiones de retiro sobre la base de capital cedido ó reservado, total ó parcialmente, ó cualquiera otra manifestacion de la prevision popular que dentro de sus Estatutos se establezca en adelante.

A este efecto las oficinas de Co-

reos recibirán las solicitudes de libretas de prevision que por los titulares de cartillas de la Caja Postal se les presenten ajustadas á lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Reglamento para el régimen de las operaciones del Instituto Nacional.

Este podrá proveer á las oficinas de Correos para que los facilite al público de los impresos destinados á dichas solicitudes, así como de los Reglamentos, tarifas folletos de propaganda y demás publicaciones destinadas á difundir la prevision popular.

Art. 69. A las peticiones á que hace referencia el artículo anterior unirán los interesados otras dirigidas á la Caja Postal y extendidas en los impresos C. 22.

Estos se utilizarán también para sucesivas imposiciones en el Instituto, aisladas ó periódicas, por los poseedores de libretas de prevision, entendiéndose que para las periódicas bastará formular la peticion una sola vez, la cual podrá hacerse, bien en el acto de realizar la primera imposicion en la Caja Postal, bien en una fecha posterior cualquiera.

Las Administraciones de Correos cursarán los expresados documentos á la Caja Postal que se pondrá de acuerdo con la del Instituto para que á más de las cartillas y talones de ulteriores entregas destinados á los titulares de aquéllas, se le expidan resguardos suplementarios para justificacion de su contabilidad.

Art. 70. Cuando se trate de imposiciones aisladas, primeras ó sucesivas, la Administracion de la Caja, al remitir á los titulares las libretas ó los talones del Instituto por conducto de las respectivas oficinas de Correos, prevendrá á éstas que á más de firmar los titulares el recibo de dicho documento en el impreso de envío, modelo C. 23, les exija la presentacion de las cartillas de ahorro donde inscribirán las cantidades de que se trate como reembolsadas, en esta forma: «Reintegro de... pesetas..., céntimos, por entrega al Instituto Nacional de Prevision en... de... de 191... Fecha, firma del Administrador y sello.» Al margen inscribirán en guarismos la misma suma, y á continuacion deducirán el capital líquido disponible que resulte.

Si las entregas al Instituto han de ser periódicas, según la voluntad del interesado, la Administracion de la Caja Postal se en-

cargará de hacerlas en los plazos correspondientes mientras no reciban orden en contrario y conservará los talones hasta el momento de la revision anual de las libretas de ahorro, con las cuales se remitirán á los titulares después de inscrita la suma que representan.

Art. 71. Si por cualquier motivo, así de fondo como de forma, rechazase el Instituto una solicitud de libreta ó una imposicion, la Caja no se encargará de discutir el asunto con el peticionario y suspenderá toda gestion hasta que sea avisada de que, subsanados los defectos, puede verificarse el ingreso.

Art. 72. Constituyendo las entregas al Instituto Nacional de Prevision verdaderos reembolsos de cantidades abonadas por la Caja, se aplicarán en cuanto sean compatibles con los artículos anteriores, las disposiciones establecidas en este Reglamento para los reintegros; pero teniendo en cuenta que las oficinas de Correos no harán por aquellas entregas ninguna operacion de contabilidad, ni las anotarán en la carpeta C. 16, limitándose, como intermediarios entre los titulares y la Administracion Central, á cursar los documentos, recoger los recibos, hacer las inscripciones en la respectiva libreta que devolverán á la Caja, en el caso de transferencia total, con la nota de «Anulada por saldo», y á registrar en libros especiales ó en el mismo de reintegros estas operaciones, para que puedan ser acreditadas en cualquier tiempo.

Art. 73. El Consejo de Administracion de la Caja Postal podrá ampliar las funciones de ésta á la recaudacion por orden de los titulares é ingreso en sus cuentas respectivas del importe de las pensiones que les correspondan por el Instituto Nacional de Prevision y á todas las demás operaciones que, siendo compatibles con el régimen de la Caja, contribuyan al desarrollo de los fines de dicho Instituto y al desenvolvimiento de la prevision popular.

CAPÍTULO VII

DE LAS TRANSFERENCIAS ENTRE LIBRETAS.

Art. 74. La transferencia de una suma cualquiera del crédito de una cuenta corriente al de otra, tendrá lugar en los siguientes casos:

1.º Cuando por error ó confu-

sion de nombres ó por cualquiera otra causa se advierta que se ha consignado una imposicion ó reintegro cualquiera en cuenta distinta á la pertinente.

2.º Cuando se advierta que un mismo titular posee dos ó más libretas que deban ser acumuladas en una.

3.º Cuando por pérdida de una libreta se expida otra de distinta serie ó número á fin de anular la primera.

4.º Cuando los herederos ó legatarios de un titular fallecido acrediten su derecho á que el capital de aquél se ponga á su nombre.

5.º Cuando se haga la cesion de todo ó parte del capital de un titular á otra persona.

Estas operaciones se verificarán como si se tratase de imposiciones y simultáneos reintegros totales ó parciales y no darán lugar á contabilidad alguna en las Administraciones de Correos.

Art. 75. En todos los casos á que hace referencia el número 1.º del artículo anterior, la operacion, que es interior de la Caja, se hará en virtud de acuerdo del Administrador general, previa demostracion cumplida y documentada del error padecido.

Si en alguna forma hubiese transcendido éste á las libretas, se exigirá de los titulares que las entreguen para rectificar sus asientos, y mientras no lo verifiquen se denegarán sus demandas de reintegro con expresion del motivo.

Art. 76. Cuando el titular de una cartilla tenga conocimiento de que le ha sido expedida otra á solicitud de un tercero sin cláusulas especiales para el reintegro, estará obligado á solicitar que se transfiera á la primera el capital de la segunda. Al efecto podrá utilizar el mismo impreso C. 25 á que hace referencia el artículo 80, consignando en los lugares correspondientes al nombre y circunstancias del cesionario la indicacion «idem», y acompañará ambas libretas por las que se le dará un solo resguardo de depósito, extraído del talonario C. 17, considerándolo como titular de la primera.

Si fuera la Caja quien advirtiese la duplicidad de cartillas, prevendrá al titular por conducto de la oficina de Correos respectiva de la obligacion en que está de anular la segunda por medio de reintegros en la cantidad máxima autorizada ó de transferencia del

capital á la primera. En todo caso se cumplirá, respecto á los titulares, lo prevenido en el artículo 3.º

Art. 77. Si un titular perdiese su libreta, deberá solicitar la expedición de otra en los impresos C. 24, comprometiéndose á restituir la primitiva si volviese á su poder. En la solicitud expresará los datos que posea respecto á la libreta desaparecida y singularmente la serie, el número, el capital líquido acreditado en ella, las oficinas en que hiciera la primera y la última operación y el importe de éstas. La autorizará con su firma ó la de dos testigos con el visto bueno de la Autoridad local, y en todo caso acreditará suficientemente su personalidad.

Las oficinas de Correos prevendrán á los interesados que la Caja Postal de Ahorros no asume ninguna responsabilidad que se derive de la pérdida ó sustracción de la libreta, y que por lo mismo está en su interés que se telegrafe á sus expensas, y con el mayor número de datos esenciales, á la Administración Central para que suspenda todo reintegro que pudiera solicitarse antes de la llegada del impreso C. 24.

La Administración de la Caja al recibir la petición, tomará nota en Reintegros y Cuentas corrientes para suspender todo reembolso con relación á la libreta perdida. Una vez acordada la expedición de una nueva, el Negociado de Cuentas corrientes hará en ella la anotación del capital líquido en 1.º de Enero último y de las operaciones de imposición y reintegro posteriores, y se enviará al Administrador en unión del mismo impreso para que, recogiendo en éste el recibo del titular al entregarle la nueva libreta, lo devuelva en pliego certificado á la Administración de la Caja.

Art. 78. Cuando una libreta no admita más anotaciones por haberse llenado sus páginas ó se hayan éstas inutilizado por cualquier causa, la presentará en una Administración de Correos, que dará un resguardo del talonario C. 17, para que la envíe á la Caja, donde se sustituirá por otra, figurando en ésta como primera anotación el capital resultante de la anterior (sin incluir los intereses del año corriente), con expresión de que proceden de una cartilla inutilizada y el número y serie de ésta.

La devolución se hará en igual forma que expresa el artículo anterior, mediante canje de la nueva libreta por el resguardo de la que estaba llena ó inutilizada.

Art. 79. Las transferencias por muerte del titular á las cartillas de los herederos ó legatarios, se solicitarán por duplicado en papel común, expresando las causas y acompañando, además de las libretas, los documentos fehacientes que acrediten el derecho como en el caso de reintegro á que hace referencia el artículo 45, relacionándolos en la petición y uniéndoles copias exactas si pretenden la devolución de aquéllos.

La Administración les expedirá un recibo talonario C. 17, en que consten las libretas entregadas y los documentos que han de ser devueltos.

Art. 80. El titular de una libreta podrá transferir al de otra la totalidad ó parte de sus ahorros. A este efecto deberán solicitarlo por duplicado en una oficina de Correos utilizando los impresos C. 25, que deberán firmar ambos después de acreditar cumplidamente su personalidad ante el Administrador. A la vez entregarán á éste ambas cartillas, que en unión de los impresos remitirá á la oficina Central de la Caja, después de expedir al concesionario un resguardo provisional.

Hechas las operaciones correspondientes, la Administración Central de la Caja devolverá á la oficina de procedencia las libretas ó solo la del cesionario si se trata de transferencia total para su entrega, canjeándolas por el resguardo provisional.

Las cartillas anuladas se archivarán en la Caja.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.172.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

Esta Alcaldía ha dispuesto que el sorteo en acto público de los Títulos de la Deuda Municipal emitidos con fecha 1.º de Agosto de 1895, 31 de Marzo de 1900 y 1.º de Julio de 1901, tenga efecto en los días *diez y siete, diez y ocho y diez y nueve* del actual á la hora de las *doce* en una de las Salas

de Comisiones del Palacio Municipal, verificándose el de la primera emisión el día *diez y siete*, el de la segunda el *diez y ocho* y de la tercera el día *diez y nueve*.

Los Títulos que se han de amortizar son **treinta y uno** de la primera, **diez y nueve** de la segunda y **catorce** de la tercera, equivalentes á 15.500 pesetas, 9.500 y 7.000 respectivamente, cantidades consignadas en el presupuesto vigente para este fin.

Los Títulos que resulten amortizados podrán presentarse al cobro desde el siguiente día al de su amortización.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y especialmente para que llegue á noticia de los interesados.

Valladolid 6 de Abril de 1916.

—El Ordenador de Pagos, *Leopoldo Stampa*.

Núm. 1.173.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO

Esta Ordenación de pagos ha dispuesto que el día 14 del actual, á la hora de las doce, se proceda en una de las Salas del Palacio Municipal, á la amortización de **setenta obligaciones** de la Deuda especial del Saneamiento de esta Ciudad, de las emitidas con fecha 31 de Diciembre de 1907, y su segunda serie de 1.º de Febrero de 1912.

La amortización indicada que corresponde á la anualidad corriente, se verificará por sorteo conforme á las bases de la emisión, extrayéndose al efecto siete bolas, cada una de las cuales representará diez obligaciones.

El acto del sorteo será público y podrán concurrir á él cuantos interesados lo deseen.

Las obligaciones que resulten amortizadas podrán presentarse al cobro desde el siguiente día y deberán llevar adherido el cupon corriente.

Lo que se hace saber al público para que llegue á noticia de los señores tenedores de dichos Títulos y demás personas y entidades interesadas en esta Deuda.

Valladolid 6 de Abril de 1916.

—El Alcalde Ordenador de pagos, *Leopoldo Stampa*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados municipales.

Núm. 1.176.

LA SECA.

Don Angel Cantalapiedra Ampudia, Juez municipal suplente de esta villa de La Seca en funciones por ausencia del propietario.

Por el presente edicto hago saber: Que el día cinco de Mayo próximo y hora de las diez de la mañana, tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de las fincas rústicas que al final se delindarán, para con su producto hacer pago á Don Primo Ayllon Recio, vecino de esta villa, de la suma de setenta pesetas y las costas que le adeuda D. Francisco Gutierrez Obregon, tambien de esta vecindad; siendo de advertir que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de las fincas objeto de venta, y que no habiéndose presentado los títulos de propiedad de las fincas, los licitadores habrán de conformarse con lo que resulte de autos.

Dado en La Seca á cinco de Abril de mil novecientos dieciséis.—El Juez municipal suplente, Angel Cantalapiedra.—Por su mandado, El Secretario, Teodosio Hidalgo.

Fincas objeto de la subasta.

Una tierra que antes fué majuelo de quinientas ochenta cepas, sita en este término municipal al pago de Valdechimoza, de trescientos cincuenta estadales, equivalentes á cuarenta y nueve áreas cincuenta y una centiáreas, linda al Norte con majuelo de Don David Matachana, Sur camino del pago, Este majuelo de Don Buenaventura Estébanez y Oeste tierra de Don Mariano Cantalapiedra; tasada en doscientas diez pesetas.

Otra tierra sita en igual término al pago del Barco de Cuenca, de cuatrocientos dos estadales, equivalentes á cincuenta y seis áreas ochenta y siete centiáreas, linda al Norte y Este otra de herederos de Doña Dorotea Platon, Sur otra de los de Doña Elena Pedrosa y Oeste otra de los de Don Francisco Cantalapiedra; tasada en ciento veinticinco pesetas sesenta y dos céntimos.

La Seca fecha ut supra.—El Secretario, Teodosio Hidalgo.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación